

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00098/2022

Modelo: 016100

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Teléfono: 968506838 Fax: 968529166

Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000274

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000274 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D<sup>a</sup> [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 98

En Cartagena, a diez de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los autos de procedimiento abreviado número 274/2021, seguidos a instancias de D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado Sr. [REDACTED], sobre personal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del arriba recurrente, frente al Decreto de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Concejalía del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación de derechos y haberes formulada por el demandante. Admitida a trámite la demanda se requirió para la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

**SEGUNDO.** - Recibido el expediente administrativo se señaló como día de juicio el 3 de mayo de 2022. La mañana de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. Practicada la prueba que es de ver en la grabación (de naturaleza documental) las partes emitieron sus conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

**TERCERO.** - La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada, pero en ningún caso superior a 30.000 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. - Objeto litigioso.** Es objeto del presente litigio, el Decreto de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Concejalía del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación de derechos y haberes formulada por el recurrente en fecha 22 de noviembre de 2019.

En el suplico de la demanda se interesa se *“dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, reconociendo el derecho de mi representado a ser indemnizado por gastos de kilometraje no abonados y a los que tendría derecho, además de en los servicios ordinarios, cuando ha prestado servicio “RED”, cuya cuantificación lo será en aplicación del artículo 37 del Convenio Colectivo y del RD 462/2002 con todos los efectos administrativos, salariales inherentes a dicha declaración de los últimos cuatro años no abonados ni prescritos.”*

Alega el actor que es agente de la Policía Local de Cartagena y que conforme al artículo 37 del actual Acuerdo de Condiciones de Trabajo se le abonan los desplazamientos que realice por los servicios ordinarios realizados, sin embargo, dicha indemnización por gastos de kilometraje, no son abonados cuando el desplazamiento sea consecuencia de servicios RED. Que, aunque el Convenio RED no recoja esta circunstancia ello no impide su reconocimiento y abono al no venir recogido de manera expresa su prohibición. Que en el año 2015 realizó un total de 29 de jornadas de especial dedicación que se corresponden con desplazamientos de ida y vuelta (estando las anteriores a diciembre prescritas), en 2016 un total de 28 jornadas de especial de dedicación y en 2017 un total de 26 jornadas, siendo un total de 83 jornadas y sus correspondientes desplazamientos de ida y vuelta.

En el acto de la vista, tras la contestación a la demanda por el Consistorio, el actor manifestó que en el año 2017 los desplazamientos están abonados.

Por parte del Letrado Consistorial se opone a la demanda y alega: desviación procesal respecto de las jornadas solicitadas en el año 2015 y 2016 de las solicitadas en vía administrativa; prescripción de las anteriores a diciembre de 2015; que las jornadas del año 2017 están todas abonadas; que en el año 2016 no existía obligación de informar sobre el control de las horas RED por lo que no hay constancia de que en el año 2016 se realizara algún desplazamiento.

**SEGUNDO.** - En primer lugar y comenzando con la cuantía del procedimiento debe mantenerse como indeterminada, ahora bien, eso no implica que contra la presente sentencia se pueda interponer recurso de apelación ya que como se señala en el auto núm. 348/2008 dictado por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia: *“Ninguna de tales alegaciones puede ser acogida. En primer lugar, el hecho de que el Juzgado fijara la cuantía del recurso contencioso-administrativo como indeterminada no es óbice para la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la*

*sentencia desestimatoria de ese recurso, puesto que, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, para la admisión del recurso de apelación ha de estarse al valor real de las pretensiones de las partes, sin perjuicio de cuál haya sido la cuantía fijada formalmente en el recurso, constituyendo cuestiones distintas y nunca vinculantes a efectos de la admisión o no de la apelación. Y en segundo lugar, la cuantía real de la pretensión ejercitada por la actora en el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 817/2006 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de Valencia no cabe fijarla como indeterminada, sino que es cuantificable económicamente, y viene determinada por el importe de las obras de acometida, debiendo estarse en este particular, a falta de otros datos, al importe de la ejecución subsidiaria de tales obras fijado por el Ayuntamiento en la resolución del Alcalde-Presidente número 1758/06, de 20 de julio de 2006, que asciende a la suma de 1.599,22 €”.*

En el presente caso, está claro que la pretensión del actor es cuantificable económicamente en cuanto se trata de abono de indemnización por desplazamiento. Se debe concluir, por tanto, que la cuantía del recurso es indeterminada, aunque no alcanza una suma superior a 30.000 euros, de modo que contra la sentencia dictada en el presente proceso no cabrá recurso alguno de conformidad con los artículos 41, 42 y 81 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.-** Una vez delimitada la controversia, debemos comenzar señalando que no existe desviación procesal, ya que en vía administrativa se solicitó el reconocimiento del derecho *“a ser indemnizado por gastos de kilometraje no abonados y a los que tendría derecho, además de en los servicios ordinarios, cuando ha prestado servicio “RED”, cuya cuantificación lo será en aplicación del artículo 37 del Convenio Colectivo y del RD 462/2002 con todos los efectos administrativos, salariales inherentes a dicha declaración de los últimos cuatro años no abonados ni prescritos”*. Y esto mismo es lo que se solicita en demanda.

La prescripción alegada de los desplazamientos anteriores al mes de diciembre de 2015 es reconocida en demanda y el abono de los desplazamientos del año 2017 son también reconocidos por el actor en el acto de la vista.

A diferencia de lo acontecido en otros procedimientos similares en los que se ha suscitado la misma controversia, la defensa del Consistorio centra en el presente su oposición en la falta de acreditación por el actor de los desplazamientos reclamados, ya que antes del 2017 no hay constancia en los archivos municipales. No hay discusión ni controversia, sin embargo, a que en el convenio RED se recoja el derecho a ser indemnizado por desplazamientos forzosos (motivo oposición alegado en el PA 51/2018) ni tampoco se alega por el Consistorio que el desplazamiento se realice en vehículo oficial desde el destacamento hasta Cartagena (motivo de oposición alegado en el PA 223/20).

La oposición formulada en el presente procedimiento se centra únicamente en la falta de acreditación de los referidos desplazamientos, sin embargo, no puede compartir esta juzgadora dicho motivo como causa de desestimación de la demanda. No hay discusión en que efectivamente se realizaron desplazamientos forzosos y el número de éstos es identificado por el demandante. La ausencia de constancia en los archivos municipales no puede perjudicar al actor para el reconocimiento de su derecho, cuando según el artículo 33 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo (coincidente en su redacción con el artículo 37 del Convenio Colectivo) que establece: *“Asimismo, se abonarán los gastos de desplazamiento a*

*los Centros de Trabajo que disten doce o más kilómetros del casco urbano, y de acuerdo con la tabla que se relaciona, exceptuándose los casos en que el empleado resida en el propio Centro de Trabajo, o tenga su residencia en el término municipal de Cartagena a menos de doce kilómetros del Centro de Trabajo”, no supedita su abono al registro de dichos desplazamientos.*

Por las razones expuestas debe estimarse la demanda del actor, debiendo la administración demandada realizar el cálculo de las cuantías a indemnizar conforme a los datos de que disponga y de los que se faciliten por el actor, nunca más allá de los cuatro años anteriores al 22 de noviembre de 2019 correspondiente a la fecha de la reclamación administrativa.

**CUARTO.** - En materia de **costas**, las mismas serán abonadas por el Ayuntamiento demandado al haber sido estimada la pretensión del actor, si bien en atención a la naturaleza y sencillez del litigio se limitan a luz del artículo 139.1 y 4 de la LJCA a la cantidad de 200 euros por todos los conceptos, incluido el IVA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al Decreto de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Concejalía del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación de derechos y haberes formulada por el recurrente en fecha 22 de noviembre de 2019; anulo la antedicha resolución por no ser conforme a Derecho; y declaro el derecho del actor a ser indemnizado por gastos de kilometraje no abonados y a los que tendría derecho, además de en los servicios ordinarios, cuando ha prestado servicio “RED”, cuya cuantificación determinara la Administración con todos los efectos administrativos, salariales inherentes a dicha declaración, con efectos a 22 de noviembre de 2019 y alcanzando como máximo los cuatro años anteriores a esta fecha.

**Condeno al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales limitando la cuantía a 200 euros en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---